

# GACETA OFICIAL

**DE LA REPÚBLICA DE CUBA**

**MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 49 Ordinaria de 11 de julio de 2019

**TRIBUNAL SUPREMO POPULAR**

Instrucción 246/2019 (GOC-2019-576-O49)

**MINISTERIOS**

Ministerio de Comunicaciones

Resolución 132/2019 (GOC-2019-577-O49)

Resolución Conjunta No. 1 MINCOM-MINCEX (GOC-2019-578-O49)

Ministerio de Cultura

Resolución 28/2019 (GOC-2019-579-O49)

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 190/2019 (GOC-2019-580-O49)

Resolución No. 191/2019 (GOC-2019-581-O49)

Resolución No. 198/2019 (GOC-2019-582-O49)

# GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 11 DE JULIO DE 2019 AÑO CXVII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 49

Página 1019

## TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

GOC-2019-576-O49

M.Sc. MARÍA BELÉN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión celebrada el día veinte de junio de dos mil diecinueve, aprobó la Instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República, en sus artículos 94 y 151, establece que las personas tienen el derecho a obtener la reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba y que las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, dictadas dentro de los límites de su competencia, son de obligatorio cumplimiento.

POR CUANTO: El Artículo 71 apartado primero del Código penal, tal como quedó modificado por el Decreto-Ley No. 175 de 1997, dispone que la Caja de Resarcimientos es la entidad encargada de hacer efectiva las responsabilidades civiles consistentes en la reparación de los daños materiales y la indemnización de perjuicios, y a esos efectos exigirá el pago a los obligados.

POR CUANTO: El artículo antes citado dispuso que la Caja de Resarcimientos abonará a las personas naturales que resulten víctimas de delito las cantidades que le son debidas, excluyendo a las personas jurídicas, lo que dio lugar a que en la práctica judicial se instrumentara la ejecución de esta obligación de diversas formas y, en ocasiones, los sancionados no cumplieran la sentencia en lo relacionado con la responsabilidad civil.

POR CUANTO: El ministro de Justicia dictó la Resolución No. 236, de 28 de diciembre de 2018, que puso en vigor el procedimiento que autoriza a la Caja de Resarcimientos a efectuar el cobro a los sancionados con responsabilidad civil dispuesta a favor de personas jurídicas, al considerarse que la desregulación en el Código penal sobre el pago

por la Caja de Resarcimientos, a las personas jurídicas, de las cantidades dispuestas en la sentencia a favor de estas, no impide el cobro a los sancionados de las cuantías acordadas y que esos fondos se destinen al pago a las víctimas de delitos cometidos contra personas naturales en correspondencia con los procedimientos establecidos por esta institución.

POR CUANTO: Para el cumplimiento de lo dispuesto en la anterior resolución, es necesario instrumentar el modo en que los tribunales deberán pronunciarse en los casos de los procesos penales en que se condene al acusado al pago de responsabilidad civil por daños y perjuicios causados a personas jurídicas.

POR TANTO: Habiéndose recibido criterios favorables de la fiscal General de la República y los ministros de Finanzas y Precios y, de Justicia; en uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1, inciso h), de la Ley No. 82 “De los tribunales populares”, de 11 de julio de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

#### INSTRUCCIÓN No. 246

PRIMERO: La Instrucción No. 208 de 2011, dictada por este órgano, que puso en vigor la Metodología para la redacción de las sentencias penales en el procedimiento ordinario, en el apartado II.1.9, indica que cuando la responsabilidad civil se disponga a favor de personas jurídicas, en la parte dispositiva de la sentencia se consignará nombre de la entidad o entidades, domicilio legal, cuantía fijada, nombres y apellidos del o los obligados, forma en que será exigida, la obligación y la cuota a pagar por cada uno de los sancionados.

A partir de la presente disposición deberá señalarse, además, el número de identidad permanente y la dirección particular de los sancionados.

SEGUNDO: Cuando, en el juicio oral, comparezcan como testigos los representantes de la persona jurídica afectada, ya sea a propuesta de las partes, o dispuesto de oficio por el tribunal, y manifiesten su imposibilidad para ejercitar el cobro al sancionado por el daño o perjuicio causado, o su desinterés para acometer esta acción, o carezcan de los mecanismos para el ingreso de las cantidades debidas en la contabilidad, el tribunal hará contar en la sentencia que la notificación sobre la responsabilidad civil dispuesta a favor de la persona jurídica será a la Caja de Resarcimientos.

TERCERO: Cuando, en el juicio oral, no se pueda establecer si la persona jurídica realizará el cobro de la responsabilidad civil, el tribunal dispondrá en la sentencia que esta cuenta con un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la diligencia de notificación, para informar al tribunal sobre su interés de ejecutar las gestiones de cobro con el sancionado de la reparación del daño material o perjuicios causados, en la cuantía dispuesta a su favor.

Firme que sea la sentencia, en la notificación de la responsabilidad civil se le hará saber que, si dentro de ese plazo, no informa al tribunal su interés de cobrar por sí misma la deuda al sancionado, se tendrá por renunciado ese derecho y se le comunicará de inmediato a la Caja de Resarcimientos, para que proceda a exigir el cobro de las responsabilidades civiles dispuestas y lo ingrese a sus fondos.

Se exceptúan de este proceder, los casos en que la responsabilidad civil se fije a favor de la administración tributaria, la que, en correspondencia con lo dispuesto en el Artículo 436 de la Ley 113 “Del sistema tributario” continuará ejerciendo su función de cobro a los sancionados por este tipo de delito.

Si la entidad se encuentra asegurada, el tribunal cumplirá lo dispuesto en los apartados primero, segundo y tercero de la Instrucción No. 195, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

CUARTO: Si durante los trámites de ejecución de la sentencia, la persona jurídica afectada manifestara su desinterés o imposibilidad de continuar realizando directamente los trámites para el cobro con los sancionados, el tribunal lo comunicará a la Caja de Resarcimientos para que proceda conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

QUINTO: Las salas o secciones penales que resuelven la solicitud de libertad condicional, cuando el sancionado, en la sentencia, tenga fijada responsabilidad civil, en la resolución que concede el beneficio, dispondrán la obligación del sancionado de cumplir con la cuantía que corresponda, si no la ha abonado su importe durante el tiempo que estuvo recluso en el establecimiento penitenciario, con el apercibimiento de que su incumplimiento puede dar lugar a la revocación de la libertad condicional.

SEXTO: Los jueces encargados del control de las sanciones que se extinguen en libertad, y de los beneficios de excarcelación anticipada, comunicarán a los funcionarios de la Caja de Resarcimientos, a la administración tributaria o a la persona jurídica afectada, según el caso, la labor que realiza el sancionado, centro de trabajo y salario.

Los jueces exigirán a los sancionados bajo su control que acrediten el pago de la responsabilidad civil dispuesta y, de forma sistemática comprobarán su cumplimiento por parte de aquellos que las están abonando mediante plazos.

En los casos de los sancionados que, al momento de la entrada en vigor de la presente instrucción no se encuentren abonando la responsabilidad civil fijada a favor de una persona jurídica, se procederá conforme a los apartados tercero y cuarto, según el caso.

SÉPTIMO: Cuando el sancionado que cumple sanción en libertad, o beneficio de excarcelación anticipada de manera injustificada, no esté cumpliendo con el pago de la responsabilidad civil dispuesta, y realizados los requerimientos correspondientes por el tribunal, no comience su cumplimiento, el juez de ejecución podrá solicitar, a la sala o sección de incidente, la revocación del beneficio o de la sanción.

OCTAVO: Los jueces encargados de la atención, control y seguimiento de las personas que cumplen sanciones en libertad, o disfrutan de beneficios de excarcelación anticipada, conciliarán periódicamente el cumplimiento de esta obligación con los funcionarios de la Caja de Resarcimientos, la administración tributaria y entidades que se encuentran ejerciendo el cobro de la responsabilidad civil.

NOVENO: Los tribunales brindarán la información que requieran la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, la Caja de Resarcimientos, la administración tributaria, u otra persona jurídica, de los sancionados que se encuentran reclusos en establecimiento penitenciario con obligaciones sobre responsabilidad civil.

DÉCIMO: Al momento de la entrada en vigor de la presente instrucción, las personas jurídicas que hayan realizado convenios de cobro con los sancionados continuarán con su recaudación.

Cuando no exista la posibilidad de proseguir ejecutando el cumplimiento por esta vía, se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto de esta instrucción. En estos casos, la Caja de Resarcimientos exigirá a la entidad que certifique el monto de la deuda que se haya cobrado.

DÉCIMO PRIMERO: El tribunal cumplirá con lo dispuesto en la Instrucción No. 219, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y cuando disponga que la responsabilidad civil es condicionante para la salida del país o la adquisición del pasaporte del obligado, los órganos judiciales, según corresponda, velarán porque, de esta forma, quede registrado en el sistema automatizado de la Oficina de Trámites.

DÉCIMO SEGUNDO: Las disposiciones de esta instrucción complementan lo establecido en las instrucciones 208 y 234 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo.

DÉCIMO TERCERO: Se deja sin efecto el Dictamen No. 390, de veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Se ratifica lo dispuesto en las disposiciones emitidas por este Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en cuanto a la obligación de los tribunales de apreciar con objetividad y racionalidad las pruebas practicadas para determinar el monto de la afectación a exigir en concepto de responsabilidad civil, regulados en el Acuerdo No. 37 de 1989, los dictámenes Nos. 394 de 2000 y 353 de 1994 y las Circulares No. 98 de 2000, apartado séptimo, y 223 de 2007, del Presidente del Tribunal Supremo Popular.

DÉCIMO CUARTO: Los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares, adoptarán las acciones pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y para la instrumentación en todos los tribunales municipales populares y de región, así como la realización de conciliaciones con la periodicidad que se determine con la Caja de Resarcimientos, la Oficina Nacional de la Administración Tributaria y otras personas jurídicas que se encuentren cobrando la responsabilidad civil.

El cumplimiento de lo dispuesto será objeto de especial atención en las actividades de supervisión del Sistema de Tribunales.

DÉCIMO QUINTO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los de los tribunales municipales populares y militares de región; a la fiscal general de la República, los ministros del Interior, Finanzas y Precios y Justicia, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos a los efectos pertinentes, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Y PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA, EXPIDO LA PRESENTE EN LA HABANA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. “AÑO 61 DE LA REVOLUCIÓN”.

ANEXO 1

**REQUERIMIENTO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL A FAVOR DE PERSONA JURÍDICA**

**TRIBUNAL \_\_\_\_\_ POPULAR DE \_\_\_\_\_**

SALA/SECCIÓN \_\_\_\_ DE LO PENAL Causa No. \_\_\_\_ de

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente ante mí \_\_\_\_\_, en su carácter de representante legal de la entidad \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, le notifiqué que, por sentencia firme de \_\_\_\_\_,

se dispuso la obligación del sancionado \_\_\_\_\_, con número de

identidad permanente \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_ de abonarle

la suma de \_\_\_\_\_, en concepto de responsabilidad civil por la reparación del daño

material o perjuicios causados.

Se le apercibe que cuenta con 30 días naturales, contados a partir de la fecha de esta diligencia de notificación, para realizar los trámites de cobro con el sancionado; si dentro

de ese plazo no informa al tribunal el resultado de su gestión, se tendrá por renunciado ese derecho y se le comunicará de inmediato a la Caja de Resarcimientos para que proceda a

exigir el cobro de las responsabilidades civiles dispuestas y lo ingrese a sus fondos.

Y para que así conste, se levanta la presente, que firma el compareciente ante mí.

\_\_\_\_\_  
Compareciente

\_\_\_\_\_  
Actuante

## ANEXO 2

**REQUERIMIENTO SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

TRIBUNAL \_\_\_\_\_ POPULAR DE \_\_\_\_\_

SALA/SECCIÓN \_\_\_\_ DE LO PENAL

Causa No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Presente ante mí \_\_\_\_\_, en su carácter de representante legal de la administración tributaria del municipio \_\_\_\_\_, con domicilio en \_\_\_\_\_, le notifiqué que, por sentencia firme de \_\_\_\_\_, se dispuso la obligación del sancionado \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_ de abonarle la suma de \_\_\_\_\_, en concepto de responsabilidad civil por la reparación del daño material o perjuicios causados.

Y para que así conste, se levanta la presente, que firma el compareciente ante mí.

\_\_\_\_\_

Compareciente

\_\_\_\_\_

Actuante

## ANEXO 3

**COMUNICACIÓN A LA CAJA DE RESARCIMIENTOS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DISPUESTA A FAVOR DE PERSONA JURÍDICA**

TRIBUNAL \_\_\_\_\_ POPULAR DE \_\_\_\_\_

SALA/SECCIÓN \_\_\_\_ DE LO PENAL

Causa No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.

Al Director de la Caja de Resarcimientos:

En cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción No. \_\_\_\_\_, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, le informo que, por sentencia firme de \_\_\_\_\_,

se dispuso la obligación del sancionado \_\_\_\_\_, con número de identidad permanente \_\_\_\_\_, vecino de \_\_\_\_\_, de abonarle la suma de \_\_\_\_\_, en concepto de responsabilidad civil por la reparación del daño material o perjuicios causados a la entidad \_\_\_\_\_, con domicilio legal en \_\_\_\_\_, sin que la persona jurídica haya mostrado interés en ejecutar el cobro del efectivo dispuesto a su favor.

Esto se le comunica, a los efectos de que proceda a exigir la obligación de las responsabilidades civiles dispuestas al sancionado y lo ingrese a sus fondos.

Acútese recibo

**Secretario**



MINISTERIOS

---

## COMUNICACIONES

**GOC-2019-577-049**

### RESOLUCIÓN 132

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su numeral Octavo, apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar las especificaciones técnicas y de explotación de los sistemas, equipos y dispositivos a emplear en las redes de telecomunicaciones e informáticas, para garantizar la interconexión entre las redes públicas, así como la interoperabilidad de los servicios.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar la relación de equipos y dispositivos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación así como establecer el Reglamento sobre evaluación de la conformidad y homologación de equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que emite el Ministerio de Comunicaciones, con el fin de que los equipos que se importen, fabriquen o se comercialicen en el país, garanticen el buen funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación y la seguridad de los usuarios, el empleo racional y eficiente del espectro radioeléctrico y evitar la ocurrencia de interferencias a otros servicios de telecomunicaciones, por lo cual procede emitir una disposición normativa que ordene los aspectos antes referidos.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me están conferidas, en el Artículo 145 inciso d) de la Constitución de la República de Cuba;

### **RESUELVO**

PRIMERO: La importación de equipos y dispositivos relacionados en los Anexo I y II que forman parte de la presente Resolución, requieren de la correspondiente Autorización Técnica del Ministerio de Comunicaciones, la que debe ser presentada ante la autoridad aduanal a los fines de la importación.

SEGUNDO: Los equipos y dispositivos que se importen de manera temporal y que se ponen en funcionamiento en el territorio nacional, requieren autorización técnica temporal emitida por la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Comunicaciones, en lo adelante UPTCER y se exoneran del cumplimiento de lo que por la presente Resolución se establece.

TERCERO: El importador, de acuerdo al tipo de equipo o dispositivo que pretende importar, sea definitivo o temporal según las descripciones de los anexos y de los documentos que debe presentar, tiene que hacer la solicitud de la Autorización Técnica a la UPTCER con treinta días como mínimo de antelación al arribo al país de estos, de forma que permita hacer los trámites necesarios.

CUARTO: La importación de las muestras de productos que sea sometida a pruebas, se rige por lo establecido en el apartado anterior y el importador debe adjuntar la información técnica cuando realiza la solicitud.

QUINTO: En la importación de los productos que obtuvieron el certificado de homologación o de evaluación de conformidad satisfactoria, se adjunta a la solicitud, el número de código de estos emitidos según el Reglamento aprobado mediante la presente Resolución.

SEXTO: La UPTCER tiene diez días hábiles después de recibida la información relacionada en el apartado anterior, para emitir la Autorización Técnica.

SÉPTIMO: En caso de que el equipo o dispositivo llegue al país y el importador no presente a la autoridad aduanal la Autorización Técnica correspondiente, se procede a la aplicación de lo establecido en las normativas aduaneras.

OCTAVO: Los importadores de las mercancías relacionadas en los anexos I y II de la presente Resolución, que se determinen por la Dirección General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, que no requieran del Certificado de Homologación, ni del documento de evaluación de la conformidad, solicitan la Autorización Técnica a la UPTCER y deben consignar los datos siguientes:

- a) Nombre del equipo que se importa;
- b) marca y modelo de este;
- c) partida y subpartida arancelaria;

- d) características técnicas principales;
- e) fabricante;
- f) uso al que se destina.

NOVENO: Los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que se pretendan importar cuando contengan Sistemas de Protección Criptográfica, debe someterse a la evaluación y aprobación según la legislación vigente del Ministerio del Interior.

DÉCIMO: Los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación autorizados a entrar al país para fines de uso personal o de demostración, los equipos de embarcaciones de recreo y los de radioaficionados construidos por el propio usuario y que no pretendan comercializarse, no se someten al proceso de evaluación de la conformidad ni obtienen el Certificado de Homologación, siempre que no estén sujetos a otras disposiciones específicas.

UNDÉCIMO: Los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación importados por personas jurídicas con carácter comercial que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación o haga uso del espectro radioeléctrico, tienen que ser sometidos al proceso de evaluación de la conformidad y poseer un Certificado de Homologación expedido por la Dirección General de Comunicaciones.

DUODÉCIMO: Los equipos referidos en el apartado anterior cuando son importados sin carácter comercial de acuerdo a la legislación vigente, según sus disposiciones específicas deben tener una autorización para su uso, que es emitida por la Dirección General de Comunicaciones, y cuando esta considere, puede someterlos al proceso de evaluación de la conformidad y a la obtención de un Certificado de Homologación de ser necesario.

DÉCIMO TERCERO: Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD Y  
HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES/TIC**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es el de establecer el conjunto de acciones y operaciones a realizar los importadores, fabricantes y comercializadores para la obtención del Certificado de Homologación de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que se conecten a las redes públicas de telecomunicaciones o que hagan uso del espectro radioeléctrico, así como para la obtención del documento de evaluación de la conformidad con las especificaciones técnicas establecidas de los equipos que no requieran homologación.

Artículo 2. Los términos que se citan a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Autorización Técnica:** documento emitido por el Ministerio de Comunicaciones para autorizar la importación de equipos destinado a las telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que cumplen con las legislaciones vigentes y que permite que estos no sean retenidos en frontera por la autoridad aduanal.
- b) **Aval técnico:** documento emitido por el Comité de Computadoras o por la Dirección General de Comunicaciones, que corresponda con tipo de equipo según el anexo al que pertenezca y que expresa la conformidad de sus características técnicas, y estar acorde con el desarrollo y actualización de la tecnología.
- c) **Certificado de Homologación:** documento emitido para una marca y modelo de un equipo destinado a las telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, donde se expresa la aceptación de sus características técnicas y de funcionamiento en su conexión con las redes públicas de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación o del uso del espectro radioeléctrico, sin producir daños o interferencias perjudiciales a terceros.
- d) **Compatibilidad electromagnética:** capacidad de cualquier equipo o aparato de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación para funcionar de forma satisfactoria en su entorno electromagnético sin provocar perturbaciones de este tipo, de forma tal que pueda operar adecuadamente sin ser interferido y sin causar interferencia a otros equipos, ni interrumpir de alguna forma el funcionamiento normal de estos en ese entorno.
- e) **Donativo:** recursos de diversa naturaleza, recibidos con carácter no reembolsable, que contribuyan al desarrollo del país y al enfrentamiento de emergencias por desastres naturales o a cubrir necesidades de la población. Se materializan a través de Donativos Puntuales o Proyectos de Colaboración.
- f) **Donativos Puntuales:** recursos recibidos, no asociados a Proyectos de Colaboración.
- g) **Equipo de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación:** dispositivo o conjunto de dispositivos destinados a transmitir o recibir o ambas inclusive, información en forma de signos, señales, escritos, imágenes y sonidos de cualquier naturaleza por medios físicos, electromagnéticos, ópticos, radioeléctricos u otros, y pueden confluir en él más de una función de manera simultánea. También comprende a los módulos que forman parte de un equipo de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que hagan posible la conexión a una red o sistema.
- h) **Evaluación de la conformidad:** proceso de comprobación del cumplimiento de un equipo y aparato de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación con las especificaciones técnicas establecidas.

- i) **Interoperabilidad:** condición que permite que sistemas o productos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación diferentes puedan relacionarse entre sí, sin ambigüedad, para coordinar procesos o intercambiar datos.
- j) **Proyectos de Colaboración:** conjunto de acciones articuladas, encaminadas a la realización de uno o varios objetivos, en un período de tiempo determinado, en correspondencia con las prioridades del desarrollo económico y social del país en las esferas de: salud, educación, agropecuaria, ciencia y técnica, medioambiente, cultura, deportes, y otras definidas por el Gobierno de la República de Cuba.
- k) **Red pública de telecomunicaciones/TIC:** red de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que se explota principalmente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

## CAPÍTULO II

### DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y EL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN

Artículo 3. El documento de la evaluación de la conformidad o el Certificado de Homologación constituyen requisitos indispensables para la obtención de la autorización técnica que permita la importación, comercialización y utilización de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, aplicable a los de producción nacional y a las donaciones. Este proceso no excluye el cumplimiento de la legislación vigente para la compatibilización de las inversiones.

Artículo 4. La comercialización de determinados tipos de equipos, dispositivos y aparatos en el país requiere, cuando se considere necesario, garantías de servicios de postventa como requisito indispensable para obtener la autorización técnica, para mantener su explotación en el país.

Artículo 5. El resultado del proceso de evaluación de la conformidad de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que no requieran homologación, asegura la compatibilidad de las características técnicas de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación y la seguridad de las tecnologías.

Artículo 6. Para la obtención del Certificado de Homologación se requiere comprobar que los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación cumplan, además de lo señalado en el Artículo precedente, con lo siguiente:

- a) Las normas, requisitos de interoperabilidad y la seguridad establecidos para ser conectados a una red pública de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación;

b) las regulaciones y características técnicas correspondientes al uso del espectro radioeléctrico y verificar la compatibilidad electromagnética.

Artículo 7. El Certificado de Homologación no constituye autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Artículo 8. La Dirección General de Comunicaciones solicita a los operadores de redes públicas de telecomunicaciones la definición de las características técnicas y de seguridad de sus interfaces disponibles para la conexión.

Artículo 9. La evaluación del cumplimiento de las normas y requisitos de interoperabilidad de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación en el proceso de obtención del Certificado de Homologación, la realiza la entidad designada por la Dirección General de Comunicaciones o esta última decide en caso de no poder efectuarse la evaluación.

Artículo 10. Los Certificados de Homologación emitidos deben contener:

- a) Un código único para cada marca y modelo de equipo de telecomunicaciones/TIC, establecido por la instancia que emite el certificado;
- b) fecha de emisión y vencimiento del Certificado;
- c) datos técnicos del equipo: descripción, función, marca, modelo, fabricante, ensamblado, partida y subpartida arancelaria y la norma técnica aplicada;
- d) resumen de las especificaciones técnicas de funcionamiento, de ser necesario se adiciona una nota con indicación de particularidades.

Artículo 11. Corresponde a la Dirección General de Comunicaciones confeccionar y publicar en el sitio Web del MINCOM, la relación actualizada de los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, que han obtenido el Certificado de Homologación o el documento de evaluación de la conformidad satisfactoria porque no requieren ser certificados, con los datos básicos mencionados en el artículo precedente.

### CAPÍTULO III

## DE LA SOLICITUD DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD Y EL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN Y SU RENOVACIÓN

### SECCIÓN PRIMERA

#### **De la Solicitud de Evaluación de la Conformidad y el Certificado de Homologación**

Artículo 12. La evaluación de la conformidad, así como el Certificado de Homologación se solicitan por las personas jurídicas autorizadas a importar, producir, comercializar o entidades extranjeras interesadas, así como por personas naturales y jurídicas para el uso privado de equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, con excepción de lo expresado en los apartados OCTAVO, DÉCIMO y DÉCIMO SEGUNDO de esta Resolución.

Artículo 13. El interesado presenta a través de la Dirección Territorial de la UPTCER, en lo adelante Dirección Territorial, a la Dirección General de Comunicaciones la solicitud de evaluación de la conformidad o la del Certificado de Homologación, y entregan los datos requeridos mediante aplicación informática en red o modelo aprobado para ello que se encuentra publicado en el sitio Web del Ministerio de Comunicaciones; la Dirección General de Comunicaciones, por estas mismas vías, informa al solicitante en dependencia del tipo de equipo sobre las entidades designadas para hacer las pruebas de evaluación de la conformidad o el Certificado de Homologación.

Artículo 14. El Comité de Computadoras es un órgano colegiado, técnico-asesor para la compra e importación de productos específicos de interés nacional y las partidas y subpartidas controladas por este se encuentran en el Anexo II, el aval técnico emitido por el Comité, constituye el documento de la evaluación de la conformidad satisfactoria de esos equipos, que se utiliza para emitir la Autorización Técnica para la importación.

Artículo 15. Las entidades importadoras que requieran equipos especiales, relacionados con las partidas y subpartidas del Anexo II, que no se encuentran incluidas en su nomenclador autorizado, solicitan el aval técnico del Comité de Computadoras para que sean presentados al Ministerio del Comercio Exterior e Inversión Extranjera, para la aprobación de una importación eventual.

Artículo 16. Las entidades que tengan autorización del Ministerio de Comunicaciones para el uso de equipos de permanencia temporal y deseen dejar definitivamente dichos equipos, requieren autorización de la Dirección General de Comunicaciones para realizar el proceso de obtener el Certificado de Homologación o el documento de la evaluación de la conformidad.

Artículo 17. Las entidades encargadas de tramitar los donativos puntuales o los proyectos de colaboración con financiamiento en el exterior cumplen lo establecido en la presente Resolución, según el anexo al que pertenece dicho equipamiento; en caso de donativos puntuales se solicita el aval técnico del Comité de Computadoras o de la Dirección General de Comunicaciones de acuerdo al tipo de equipo según los anexos, para que sea presentado al Ministerio del Comercio Exterior e Inversión Extranjera, para la aprobación de su importación.

Artículo 18. Los datos básicos a entregar por el solicitante de evaluación de la conformidad o del Certificado de Homologación son:

- a) Nombre y descripción del equipo;
- b) marca y modelo de este;
- c) programa o aplicación informática empleada y su versión;

- d) partida y subpartida arancelaria ;
- e) denominación comercial;
- f) fabricante y proveedor;
- g) datos técnicos del equipo; y
- h) lugar de ensamblaje.

Artículo 19. La modificación de los datos básicos, cambia la descripción del producto por lo que puede ser necesario un nuevo Certificado de Homologación o una nueva evaluación de la conformidad.

Artículo 20. La importación de productos que han obtenido el Certificado de Homologación o el de evaluación de la conformidad satisfactoria con anterioridad y se encuentren publicados en el sitio Web del Ministerio de Comunicaciones, solo necesitan la solicitud de la Autorización Técnica para su importación, que se presenta a la Dirección Territorial a través de la aplicación informática, la que tiene diez días hábiles para emitirla; los equipos procedentes de donativos relativos a las partidas y subpartidas del Anexo II deben obtener además previamente el aval técnico del Comité de Computadoras.

Artículo 21. Los resultados de las pruebas realizadas por la entidad designada son enviados a la Dirección General de Comunicaciones, que dispone de un máximo de treinta días para la entrega al interesado del Certificado de Homologación a través de la Dirección Territorial, o en caso de no ser otorgado, ofrecer por escrito la respuesta y su fundamentación.

Artículo 22. El solicitante tiene la responsabilidad de pagar el precio que se estipule por la realización de las pruebas a la entidad designada, así como abonar cincuenta pesos en la moneda que corresponda por el certificado emitido y por su renovación; este último pago lo realiza el solicitante directamente en la sucursal bancaria o por transferencia bancaria según se establece por legislación vigente del Ministerio de Finanzas y Precios y presenta el comprobante de pago a la Dirección Territorial para la obtención del certificado y la copia se anexa al expediente.

## SECCIÓN SEGUNDA

### **De las Pruebas a los Equipos y la entidad designada para esta actividad**

Artículo 23. La Dirección General de Comunicaciones y Dirección General de Informática, según corresponda por el tipo de equipamiento, son las encargadas de determinar las entidades que realizan las pruebas a estos en el ámbito específico de las telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como también la de aceptar o no, los certificados emitidos por los laboratorios extranjeros reconocidos internacionalmente para estos equipos.

Artículo 24. La entidad designada para iniciar las pruebas a cada equipo debe solicitar al cliente la autorización emitida por la Dirección General de Comunicaciones o Dirección General de Informática, según corresponda.

Artículo 25. La entidad designada realiza, según corresponda, las acciones siguientes:

- a) Verificar las características técnicas mediante mediciones a una muestra de los equipos bajo consideración, previamente evaluados por un laboratorio o instalación para la ejecución del tipo de pruebas y mediciones requeridas según el caso;
- b) requerir al solicitante la información oficial del fabricante, que muestre que el equipo en cuestión cumple con las normas y parámetros establecidos;
- c) requerir al solicitante el Certificado de Homologación o un documento equivalente, expedido por una autoridad competente de otro país, previamente reconocida para tales efectos, en correspondencia con el tipo de equipo en cuestión;
- d) pedir al solicitante el aval procedente de una organización internacional, incluido el marcado de equipos, aplicable a determinados tipos de estos, en los casos en que este proceder haya sido previamente reconocido para dicho equipamiento;
- e) tomar como referencia para las pruebas los documentos requeridos al solicitante y que previo avalúo sean reconocidos por la Dirección General de Comunicaciones o la Dirección General de Informática, según corresponda.

Artículo 26. Las pruebas realizadas por la entidad designada, deben verificar que los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en las disposiciones y normas técnicas nacionales y en ausencia de estas, con las recomendaciones internacionales reconocidas por la Dirección General de Comunicaciones o la Dirección General de Informática, según corresponda. En el proceso de verificación técnica pueden participar las entidades de control de los Órganos de la Defensa en los casos que resulten de su interés.

Artículo 27. La entidad designada elabora un informe con el resultado de las mediciones y comprobaciones técnicas realizadas a los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación bajo prueba y lo entrega al solicitante y a la Dirección General de Comunicaciones o la Dirección General de Informática, según corresponda.

Artículo 28. En el caso de equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación que por su complejidad no puedan ser evaluados técnicamente por la entidad designada para las pruebas, la Dirección General de Comunicaciones o la Dirección General de Informática, según corresponda, deciden la entrega o no del Certificado de Homologación o del documento de la evaluación de la conformidad satisfactoria, y toman en cuenta los certificados técnicos, obtenidos del fabricante o de laboratorios extranjeros reconocidos internacionalmente y aceptados en el país. En caso de decidir que no procede emitir los documentos de aprobación, se debe informar al interesado las causas del rechazo y para ser nuevamente considerado el equipo debe demostrarse el cumplimiento de lo que origina la no aceptación.

## SECCIÓN TERCERA

**De la Renovación del Certificado De Homologación**

Artículo 29. El Certificado de Homologación tiene la vigencia que determina la instancia que lo emite que no puede ser superior a cinco años.

Artículo 30. La renovación de los certificados emitidos procede siempre que no se hayan variado sus especificaciones técnicas ni hayan sido modificados cualquiera de los datos básicos mencionados en el Artículo 18. De haberse realizado algunas de las variaciones o modificaciones antes señaladas, puede ser necesario efectuar por el interesado una nueva solicitud del Certificado de Homologación.

Artículo 31. La renovación del Certificado debe solicitarse con treinta días antes de su fecha de vencimiento. Una vez transcurrido el plazo de vigencia y no haberse gestionado la renovación, la persona jurídica que tenía el certificado no puede realizar la importación o comercialización de dicho equipo y efectúa todos los trámites para la obtención de un nuevo certificado.

## CAPÍTULO IV

**DE LOS CONTROLES SOBRE LOS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES/  
TIC CERTIFICADOS**

Artículo 32. Los equipos de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación homologados están sujetos a una reevaluación, y su resultado puede implicar la cancelación del certificado en los casos siguientes:

- a) Cuando se presenten ante los operadores o proveedores o ante la Dirección General de Comunicaciones, controversias, quejas, reclamos, inconformidades, que resulten ciertas, relacionados con la prestación de los servicios;
- b) cuando existan indicios de que los equipos de telecomunicaciones/TIC pueden provocar afectaciones a las redes públicas y servicios de telecomunicaciones y de Tecnologías de la Información y la Comunicación, así como a la salud de las personas y al medio ambiente en general;
- c) cuando como resultado de las acciones realizadas por las unidades organizativas del Ministerio de Comunicaciones facultadas para realizar el control, la inspección y la supervisión, se detecten problemas de funcionamiento, afectación de la calidad del servicio o interferencia a otros a equipos.

DÉCIMO CUARTO: El Ministerio de Comunicaciones puede realizar las inspecciones técnicas a las mercancías importadas que son reguladas por la presente resolución, a fin de verificar la autenticidad de los requisitos técnicos declarados.

DÉCIMO QUINTO: Las resoluciones vigentes emitidas por el Ministro de Comunicaciones, que hacen referencia a la obtención de los certificados de la aceptación técnica, mantienen su vigencia excepto en las partes referentes a este proceso, que es sustituido por lo que se dispone por la presente a partir de la fecha de su entrada en vigor.

DÉCIMO SEXTO: Los certificados de la aceptación técnica otorgados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente mantienen su vigencia, para su renovación debe cumplirse lo que por la presente se dispone.

DÉCIMO SÉPTIMO: Corresponde al Director General de Comunicaciones del Ministerio de Comunicaciones elaborar el procedimiento y las medidas de control y supervisión para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

#### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

ÚNICA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior aseguran la conformidad de los equipos de telecomunicaciones/TIC que importen para uso militar.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA: Para los contratos que están en ejecución al momento de entrada en vigor de la presente Resolución no le es aplicable lo dispuesto en esta.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los sesenta días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DESE CUENTA al Ministro del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera y al Jefe de la Aduana General de la República.

NOTIFÍQUESE a los directores generales de Comunicaciones, de Informática, y de la Unidad Presupuestada Técnica de Control del Espectro Radioeléctrico, a los directores de las oficinas territoriales de control del Ministerio de Comunicaciones, al Presidente Ejecutivo de la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S.A., a los presidentes del Grupo Empresarial de la Informática y las Comunicaciones y al de Correos de Cuba.

COMUNÍQUESE a los viceministros, a los directores generales de Defensa y de la Oficina de Seguridad para las Redes Informáticas y a los directores de Regulaciones y de Inspección del Ministerio de Comunicaciones.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de Comunicaciones.

DADA en la Habana, a los 25 días del mes de junio del año 2019.

**Jorge Luis Perdomo Di-Lella**

## ANEXO I

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN QUE REQUIEREN  
AUTORIZACION TÉCNICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES SEGÚN  
SACLAP VIGENTE**

<b>PARTIDAS y SUBPARTIDAS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
8517	<b>Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas; los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)), distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 84.43, 85.25, 85.27 u 85.28.</b>
	- Teléfonos, incluidos los teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas:
8517.1100	--Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.
8517.1200	--Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas.(incluye teléfonos satelitales).
8517.1800	--Los demás
	- Los demás aparatos para emisión, transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red con o sin cable (tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)):
8517.6100	-- Estaciones base
8517.6200	-- Aparatos para la recepción, conversión, emisión y transmisión o regeneración de voz, imagen u otros datos, incluidos los de conmutación y encaminamiento («switching and routing apparatus»).(Se consideran las pizarras telefónicas privadas alámbricas e inalámbricas, analógicas y digitales: PBX, PABX y WPABX, además los equipos transmisores, receptores o transeceptores de radiocomunicaciones fijas y móviles, modem, radioenlaces y puntos de acceso inalámbrico).
8517.6900	-- Los demás. (incluye enlaces ópticos).
8517.7000	-Partes.
8518	<b>Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con micrófono y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</b>

<b>PARTIDAS y SUBPARTIDAS</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
8518.1000	- Micrófonos y sus soportes (exclusivamente los inalámbricos).
8518.3000	-Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófonos y juegos o conjunto contruidos por un micrófonos y uno o varios altavoces ( exclusivamente los inalámbricos)
<b>8525</b>	<b>Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; cámaras digitales y videocámaras.</b>
8525.5000	- Aparatos emisores.
8525.6000	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado. (incluye equipos de control remoto para la transmisión de televisión)
8525.8000	- Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras. (exclusivamente las inalámbricas).
<b>8526</b>	<b>Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.</b>
8526.1000	- Aparatos de radar.
	- Los demás:
8526.9100	-- Aparatos de radionavegación (incluye los aparatos de ayuda a la radionavegación).
8526.9110	--- Receptores de Sistemas de Posicionamiento por Satélites (exclusivamente los de corrección diferencial)
8526.9190	--- Los demás
8526.9200	-- Aparatos de radiotelemando.
<b>8527</b>	<b>Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.</b>
	-Aparatos receptores de radiodifusión que pueden funcionar sin fuente de energía exterior:
8527.1900	--Los demás (que difieran de los empleados comúnmente para la recepción de las bandas de radiodifusión por ondas medias, ondas cortas, frecuencia modulada o de las bandas del servicio de televisión que se presta a la población incluidos los de recepción satelital).
	-Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles:

PARTIDAS y SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN
8527.2900	-- Los demás (que difieran de los empleados comúnmente para la recepción de las bandas de radiodifusión por ondas medias, ondas cortas, frecuencia modulada o de las bandas del servicio de televisión que se presta a la población, incluidos los de recepción satelital).
8528	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>
	-Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:
8528.7200	--Los demás, en colores (solo los receptores de televisión digital terrestre y los receptores de televisión vía satélite)
8529	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.</b>
8529.1000	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos.
8531	<b>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: timbres, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas 85.12 u 85.30.</b>
8531.8000	- Los demás aparatos (exclusivamente los inalámbricos).

## ANEXO II

**NOMENCLATURA DE PRODUCTOS DE IMPORTACIÓN SEGÚN SACLAP VIGENTE, QUE REQUIEREN AVAL TÉCNICO DEL COMITÉ DE COMPUTADORAS Y AUTORIZACIÓN TÉCNICA DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

PARTIDAS y SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN
8443	<b>Máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí; partes y accesorios:</b>

PARTIDAS y SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN
	- Las demás maquinas impresoras, copiadoras y de fax, incluso combinadas entre sí:
8443.3100	-- Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.3200	-- Las demás, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.
8443.3900	-- Las demás.
8471	<b>Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.</b>
8471.3000	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos:
8471.4100	-- Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.
8471.4900	-- Las demás presentadas en forma de sistemas.
8471.5000	- Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.
8471.6000	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura.
8471.7000	- Unidades de memoria.
8471.8000	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.
8471.9000	- Los demás.

PARTIDAS y SUBPARTIDAS	DESCRIPCIÓN
8473	<b>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.70 a 84.72.</b>
8473.3000	-Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71.
8473.5000	-Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.70 a 84.72.
8504	<b>Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).</b>
8504.4000	- Convertidores estáticos
8528	<b>Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado.</b>
	- Monitores con tubo de rayos catódicos:
8528.4200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
	- Los demás monitores:
8528.5200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
	- Proyectores:
8528.6200	-- Aptos para ser conectados directamente y diseñados para ser utilizados con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.
8529	<b>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28.</b>
8529.9000	- Las demás.

GOC-2019-578-O49

## RESOLUCIÓN CONJUNTA 1

### MINCOM-MINCEX

POR CUANTO: El Acuerdo 2817 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de 25 de noviembre de 1994, establece entre los deberes, atribuciones y las funciones

comunes de los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado, dictar en el límite de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del poder popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Acuerdo 8151 del Consejo de Ministros, de 22 de mayo de 2017, en su numeral Octavo, apartado Primero, establece que el Ministerio de Comunicaciones tiene la función específica de regular y controlar las especificaciones técnicas y de explotación de los sistemas, equipos y dispositivos a emplear en las redes de telecomunicaciones e informáticas, para garantizar la interconexión entre las redes públicas, así como la interoperabilidad de los servicios.

POR CUANTO: La Resolución Conjunta 1 de los ministerios del Comercio Exterior y de la Informática y las Comunicaciones, de 11 de septiembre de 2003, establece que las importaciones de equipos y dispositivos de telecomunicaciones que aparecen en anexo a dicha normativa, requieren de la correspondiente Autorización Técnica expedida por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, la que debe ser acreditada ante la autoridad aduanal a los fines de la importación.

POR CUANTO: En correspondencia con el avance en la coordinación de las acciones entre los dos ministerios, resulta necesario emitir una norma jurídica del Ministerio de Comunicaciones para profundizar y actualizar en los aspectos tratados en la antes citada Resolución Conjunta, la cual se propone derogar.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que nos están conferidas, en el Artículo 145 inciso d), de la Constitución de la República de Cuba;

### **RESOLVEMOS**

ÚNICO: Derogar la Resolución Conjunta 1 de los ministerios del Comercio Exterior y de la Informática y las Comunicaciones, de 11 de septiembre de 2003 que establece las importaciones de equipos y dispositivos destinados a las telecomunicaciones.

DESE CUENTA al Ministro de Economía y Planificación, a la Ministra de Finanzas y Precios, a la Ministra-Presidente del Banco Central de Cuba y al Jefe de la Aduana General de la República de Cuba.

COMUNÍQUESE al Presidente de la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a los viceministros y a los directores jurídicos de ambos ministerios.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

ARCHÍVENSE los originales en las Direcciones Jurídicas de ambos ministerios.

DADA en La Habana, a los 24 días del mes de junio de 2019.

**Jorge Luis Perdomo Di-Lella**

Ministro de Comunicaciones

**Rodrigo Malmierca Díaz**

Ministro del Comercio Exterior  
y la Inversión Extranjera

## **CULTURA**

**GOC-2019-579-049**

### **RESOLUCIÓN No. 28**

POR CUANTO: El Decreto-Ley 30 de 10 de diciembre de 1979, “Sobre Condecoraciones”, creó, entre otras, la Distinción “Por la Cultura Nacional”, y faculta al Ministro de Cultura para su otorgamiento.

POR CUANTO: El Ministerio de Cultura considera oportuno reconocer la encomiable y abnegada labor del maestro nicaragüense Ramón Rodríguez Sovalbarro, director general del Teatro Nacional “Rubén Darío” y director fundador de la Orquesta Sinfónica Juvenil del mismo nombre en Nicaragua, defensor y promotor de la cultura cubana en su país, con lo que ha contribuido al fortalecimiento sistemático de los nexos fundamentales entre la cultura y la sociedad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el inciso d) del Artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba:

### **RESUELVO**

PRIMERO: Otorgar la Distinción “Por la Cultura Nacional” al maestro Ramón Rodríguez Sovalbarro en atención a su destacada trayectoria, y a su labor de promocionar y enriquecer el desarrollo de la Cultura Cubana.

SEGUNDO: Disponer que la insignia representativa se le otorgue en acto solemne.

NOTIFÍQUESE a la Directora de Cuadros del Ministerio de Cultura y por su conducto al compañero condecorado.

COMUNÍQUESE a la Viceministra Primera y a los viceministros del Ministerio de Cultura.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de Cultura.

DADA en La Habana, a los 23 días del mes de abril de 2019.

**Alpidio Alonso Grau**

**FINANZAS Y PRECIOS****GOC-2019-580-O49****RESOLUCIÓN No.190/2019**

POR CUANTO: La Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, establece entre otros, el Impuesto sobre Documentos, al que están obligadas las personas naturales y jurídicas que soliciten u obtengan documentos públicos relativos a certificaciones, trámites y licencias gravadas con este Impuesto, y en su Artículo 222, faculta al Ministro de Finanzas y Precios a emitir disposiciones complementarias a esta Ley, para modificar las cuantías a pagar por concepto de ese Impuesto establecidas en su Anexo No. 4, así como incorporar nuevos trámites y documentos, a solicitud u oído el parecer de los órganos y organismos encargados de tramitarlos.

POR CUANTO: El Ministro de la Agricultura solicitó a este Organismo la aplicación del Impuesto sobre Documentos (mediante el uso de sellos del timbre) para los trámites que realizan las personas naturales y jurídicas ante el Registro Central de Fertilizantes, en lo concerniente a la cuantía a pagar en concepto de Impuesto por el trámite de Solicitud de Inscripción para Productos Fertilizantes, en el referido Registro, lo que resulta oportuno legalizar, según la facultad que me otorga la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, y como parte de las medidas que contribuyen al perfeccionamiento y control de los fertilizantes.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

PRIMERO: Modificar el Anexo No. 4, de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, e incluir el numeral 36, inciso a) “Solicitud de Inscripción para Productos Fertilizantes de Personas Naturales o Jurídicas”, el que queda redactado de la forma siguiente:

**UM: Pesos**

36	Trámite ante el Registro Central de Fertilizantes perteneciente al Ministerio de la Agricultura.	Cuantía a pagar
a)	Solicitud de Inscripción para Productos Fertilizantes de Personas Naturales o Jurídicas.	200.00

SEGUNDO: Aplicar lo establecido en el Artículo 221 de la Ley No. 113 “Del Sistema Tributario”, de 23 de julio de 2012, en lo que corresponda para el pago del Impuesto sobre Documentos.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días de junio de 2019.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios

**GOC-2019-581-049**

**RESOLUCION No. 191/2019**

POR CUANTO: El Decreto No. 300 “Facultades para la aprobación de precios y tarifas”, de 11 de octubre de 2012, establece en su Disposición Especial Segunda que, los precios y tarifas de los productos y servicios que no están relacionados en su Anexo Único, se aprueban por el Ministro de Finanzas y Precios o por quien este delegue; y mediante la Resolución No. 38, emitida por la Ministra de Finanzas y Precios, de 31 de enero de 2013, se aprobaron los productos y servicios cuyos precios y tarifas corresponde fijar centralmente por este Ministerio.

POR CUANTO: El Presidente del Grupo Empresarial de Tabaco de Cuba (TABACUBA), ha solicitado a este Organismo, la aprobación de los precios a la población en pesos convertibles (CUC), de nuevas producciones de Tabacos, que se comercializan por las Cadenas de Tiendas, entidades pertenecientes al Sistema del Turismo y otras entidades económicas autorizadas a comercializar productos a la población en dicha moneda, lo que se ha decidido aceptar en correspondencia con las facultades que competen a este Ministerio.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

ÚNICO: Aprobar los precios a la población en pesos convertibles (CUC), de nuevas producciones de tabacos, comercializados por las Cadenas de Tiendas, entidades pertenecientes al Sistema del Turismo y otras entidades económicas autorizadas a comercializar productos a la población en dicha moneda, los que se relacionan en el Anexo Único, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL**

ÚNICA: La presente Resolución entra en vigor a los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

PUBLÍQUESE la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 20 días de junio de 2019.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios

ANEXO ÚNICO  
MIXTA HABANOS S.A.

**PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES (CUC) DE TABACOS COMERCIALIZADOS POR LA EMPRESA**

MARCA	SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES CUC		
			CAJÓN	PETACA	UNIDAD
<b>PREMIUM ESTANDAR</b>					
PARTAGÁS	MADURO No.1	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	217.50		8.70
PARTAGÁS	MADURO No.2	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	217.50		8.70
PARTAGÁS	MADURO No.3	SBN-UW-C/L-12,13-n-25	235.00		9.40
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	SLB-UW-GPSR-M-n-25	262.50		10.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	SLB-VW-C/L-5-n-10	105.00		10.50
HOYO DE MONTERREY	LE HOYO DE RIO SECO	D-C-C/P-3-A/T-15	168.00	33.60	11.20
VEGUEROS	CENTROFINOS	CAN-M-CLGP-M-n-16	91.20		5.70
VEGUEROS	CENTROFINOS	D-C-C/P-4-n-16	91.20	22.80	5.70

MARCA	SALIDA	ENVASE	PRECIOS A LA POBLACIÓN EN PESOS CONVERTIBLES CUC		
			CAJÓN	PETACA	UNIDAD
<b>PRODUCTOS EXCLUSIVOS PARA CASAS DEL HABANO</b>					
HOYO DE MONTERREY	ESCOGIDOS (CDH)	SPB-S-n-n-n-10	109.00		10.90
SAN CRISTÓBAL DE LA HABANA	PRADO (CDH + HS)	SPB-S-n-n-n-10	81.00		8.10
<b>PRODUCCIONES ESPECIALES</b>					
<b>PREMIUM EDICIONES LIMITADAS</b>					
ROMEO Y JULIETA	TACOS	CB-UW-C/L-12,13-n-25	305.00		12.20
H. UPMANN	PROPIOS	SPB-S-n-n-n-25	217.50		8.70
BOLIVAR	SOBERANO	SLB-UW-C/L-5-n-10	122.00		12.20
<b>ESPECIALIDADES REGIONALES</b>					
PUNCH	LA ISLA - 2018	SLB-VW-C/L-5-n-10	115.00		11.50

**GOC-2019-582-O49**

**RESOLUCIÓN No. 198-2019**

POR CUANTO: La Resolución No. 138, dictada por la Ministra de Finanzas y Precios, de 5 de abril de 2017, aprobó el “Procedimiento para el Sistema de Relaciones Financieras entre las empresas estatales, las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100%) cubano y las organizaciones superiores de dirección empresarial, con el Estado”.

POR CUANTO: La experiencia en la aplicación al tratamiento contable del uso de las reservas para financiar gastos de Capacitación, Investigación y Desarrollo, así como el aporte de todos los dividendos por las empresas estatales, hacen necesario la modificación de la referida Resolución No. 138.

POR TANTO: En el ejercicio de la atribución que me está conferida en el Artículo 145, inciso d), de la Constitución de la República de Cuba:

**RESUELVO**

ÚNICO: Modificar los artículos 23 y 30 de la Resolución No. 138, de 5 de abril de 2017, los que quedan redactado de la forma siguiente:

“**Artículo 23:** Autorizar a las empresas estatales que participan en negocios con inversión extranjera mediante aportaciones de derechos reales, a reconocer los Ingresos por Dividendos Obtenidos, en la cuantía requerida para financiar los gastos por el pago al Estado de estos derechos o por la depreciación de los activos fijos implicados, según corresponda.

Las empresas estatales accionistas de sociedades mercantiles, aportan en pesos cubanos al Presupuesto del Estado, los dividendos que no se reconocen como Ingresos por Dividendos Obtenidos, mediante el párrafo 110020 – Dividendos, del vigente Clasificador de Recursos Financieros del Presupuesto del Estado. Este aporte se realiza dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cobro de los referidos dividendos”.

“**Artículo 30.1:** La utilización de las reservas voluntarias según su destino incide en las decisiones siguientes:

- a) Reinversión de utilidades para el incremento de la cuenta de Inversión Estatal o del Capital Social suscrito y pagado: se origina por la generación de nuevos activos tangibles e intangibles en la entidad empresarial. En el caso de las sociedades mercantiles, donde el Capital Social suscrito no haya sido pagado en su totalidad, esta es la primera acción de capitalización.

- b) Extracción de liquidez de las entidades: se manifiesta en la utilización de reservas cuyo uso está asociado a extraer dinero de la entidad empresarial.
- c) Reinversión de utilidades para restitución del Patrimonio Neto o Capital Contable: se realiza al liberar reservas voluntarias constituidas para financiar pérdidas contables.
- d) Subvención para financiar los gastos de Capacitación, Investigación y Desarrollo.

2. La liberación de las reservas voluntarias siguientes incrementan la cuenta de Inversión Estatal o el Capital Social Suscrito:

- a) Amortización de créditos para inversiones.
- b) Incremento de capital de trabajo.
- c) Inversiones aprobadas con recursos propios.
- d) Amortización de deudas.

El uso de estas reservas voluntarias se registra en las cuentas de activo o gasto que correspondan; de manera simultánea, se produce el incremento de la Inversión Estatal o el Capital Social suscrito.

3. Las reservas voluntarias que generan extracción de liquidez de forma inmediata en las entidades empresariales son las siguientes:

- a) Distribución de utilidades a los trabajadores.
- b) Fondo de Compensación que se aporta a la organización superior de dirección empresarial.
- c) Otras reservas a aportar a la organización superior de dirección empresarial.

El uso de estas reservas se registra como una minoración de las cuentas de Efectivo en Banco.

4. La reserva voluntaria para el financiamiento de pérdidas contables de años anteriores se cancela contra la cuenta de Pérdida, lo que provoca el restablecimiento del Patrimonio Neto o Capital Contable de la entidad empresarial, de forma paulatina o total.

5. La utilización de las reservas voluntarias creadas para Capacitación e Investigación y Desarrollo se consideran donación, estos recursos se registran en ese momento como Subvención. Se liberan por el monto de gastos realizados en el período por Capacitación e Investigación y Desarrollo.

6. Para el registro contable de otras reservas voluntarias se tienen en cuenta los destinos de utilización de dichas reservas.

7. En las notas a los estados financieros se incorpora un análisis del proceso de creación y utilización de las reservas voluntarias”.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 3 días de julio de 2019.

**Meisi Bolaños Weiss**

Ministra de Finanzas y Precios